



## Juzgado Civil Laboral del Circuito

[icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:icctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co)

Caucasia Ant, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Radicado: 051543112001**2022-0017400**

Providencia: Interlocutorio nro.190

Decisión: Resuelve nulidad

Procede el Despacho a decidir la nulidad procesal presentada por la parte demandada Rubiel Correa Salazar del cual se corrió el traslado a la parte demandante. En el escrito su apoderado se refirió a lo establecido en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P. nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Pues bien, para resolver la nulidad planteada dentro del presente proceso, esto es, si fue vulnerado el debido proceso a la parte demandada, por no practicarse en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda; es necesario precisar los siguientes aspectos:

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta el art. 291 del C.G.P., donde debe hacerse de manera directa previa citación dirigida al demandado a la dirección anunciada en el escrito de la demanda; no obstante, en ese asunto, de manera inicial se manifestó bajo juramento por la parte demandante el desconocimiento de la dirección física y electrónica de este, pero se allegó la información de su abogado Juan Felipe Trespalacios Barrientos, quien posteriormente manifestó no ser su poderdante e ignorar su domicilio y/o residencia actual.

Ahora, conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. Su importancia radica en cuanto a las partes tener la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia C-783 de 2004



En este caso, teniendo en cuenta las pruebas allegadas y practicadas en audiencia celebrada el pasado 01 de agosto de 2023, se puede concluir que, el domicilio principal del demandado es la calle 77 Sur #35A-105 apartamento 2504 del municipio de Sabaneta – Antioquia; así mismo, que su correo es [rucosal@hotmail.com](mailto:rucosal@hotmail.com), y el correo [lilianasalazar@hotmail.com](mailto:lilianasalazar@hotmail.com) pertenece a su esposa con quien convive desde hace 31 años. Así mismo, los demandantes desconocían dichas direcciones y así lo manifestaron inicialmente en el escrito de la demanda; además, no podían notificarlo en los predios relacionados en este asunto, ya que no tenían conocimiento de que fuera su domicilio, circunstancia que igualmente se corroboró en los interrogatorios realizados a ambas partes, donde igualmente el demandado no los señaló para efectos de notificación, pues es una persona que constantemente se encuentra viajando.

Vale la pena resaltar que, el despacho previo a ordenar el emplazamiento conforme al art. 10 de la Ley 2213 de 2022; ordenó la consulta a través de la EPS Suramericana donde se encuentra afiliado el demandado, y esta procedió a indicar dirección y correo electrónico allí registrados; razón por la cual, el despacho ordenó realizar por secretaría la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico informado, de conformidad al art.8 ibidem, el cual según constancia obrante a folio digital 027 fue debidamente entregado.

De lo anterior, el incidentista aduce que la dirección registrada en dicha entidad es la de su esposa y no la propia, y también se advierte que, la dirección física allí informada aparece diferente a la manifestada por este en el interrogatorio realizado; circunstancia que, no pudo ser prevista por el despacho ni por la parte demandante, pues, como dichos datos se encuentran en una entidad oficial y pública, se hizo uso de los poderes del juez consagrados en el artículo 43 del CGP, para ubicar los medios de notificación al alcance, no siendo loable ahora que el incidentista reproche que la información es errónea, cuando ni siquiera actualizó las bases de datos destinadas para tales efectos, siendo su obligación como afiliado de informar el cambio de dirección para notificaciones y de mantener la información actualizada.

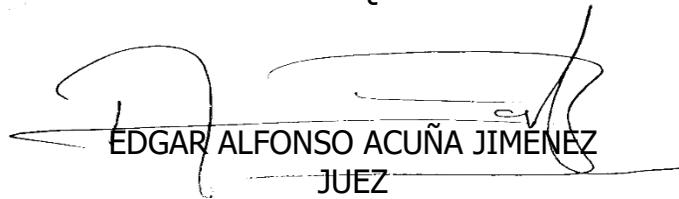
Sin embargo, pese a todas las precisiones planteadas, es claro que se no envió la notificación personal a la dirección de la persona quien debía ser notificada; por tanto, se configura la causal antes descrita, porque no se permitió que la parte demandada ejerciera el derecho de defensa y contradicción, principios que engrandecen el debido proceso constitucional.



Por lo expresado, se declara la nulidad del auto de fecha 11 de abril de 2023, que tiene por no contestada la demanda y convoca a la audiencia del art.372 CGP y en su lugar, esta entenderá notificado el señor Rubiel Correa Salazar por conducta concluyente desde el día en que solicitó la nulidad el 10 de mayo del mismo año, pero los términos traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión, conforme el inciso final del art.301 del C.G.P.

No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jiménez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80affd115fd5fd945051d6db9016a548ad0364cd4d39a0cd1a1a4d7d1316b1e4

Documento generado en 15/08/2023 06:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**